



BOLETÍN TRIBUTARIO - 114

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO 020 DEL 31 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

Al respecto precisó:

- Los concejos distritales y municipales pueden determinar los elementos de la obligación tributaria, siempre que medie autorización del legislador para la imposición del gravamen y que la ley contenga la delimitación del hecho gravado con el respectivo impuesto o contribución.
- El acuerdo municipal no quebranta la *unidad de materia* porque de la sola lectura de su texto se observa que únicamente regula lo concerniente al impuesto por el servicio de alumbrado público y es errado pensar que por referirse a los distintos elementos y diferentes aspectos del tributo que debían ser tratados, se rompa el principio a que se alude. (**Sentencia del 19 de julio de 2012, expediente 18379**).

2. LOS CONTRIBUYENTES QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD SÓLO PUEDEN SOLICITAR PASIVOS DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA

- Los documentos que el actor allegó en virtud del requerimiento ordinario, no son pruebas idóneas para tal efecto, de acuerdo con el artículo 770 del Estatuto Tributario, según el cual, los contribuyentes que no están obligados a llevar libros de contabilidad, sólo pueden solicitar pasivos debidamente respaldados por documentos de fecha cierta; por lo tanto, procede



el rechazo de pasivos dado que estos carecen de respaldo probatorio. (Sentencia del 25 de junio de 2012, expediente 17844).

3. REITERA QUE EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL DECRETO DISTRITAL 807 DE 1993 DEBE INAPLICARSE PORQUE CONTIENE UN SUPUESTO NO PREVISTO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

La Sala señaló:

- El párrafo del artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, dispone que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba”*.
- El artículo 733 del Estatuto Tributario prevé la suspensión del término únicamente cuando se practique inspección tributaria.
- El artículo 162 del Decreto 1421 de 1993 (régimen especial para el Distrito Capital), remite a las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos, las cuales son aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. Por su parte, el artículo 176 ib., facultó al Gobierno Distrital para expedir las normas estrictamente necesarias para “armonizar” las disposiciones vigentes en el Distrito con los preceptos del Estatuto Tributario Nacional.
- En este orden de ideas, es claro que el párrafo del artículo 104 del Decreto 807, al disponer que la Administración Distrital puede suspender por 90 días el término para resolver el recurso de reconsideración, cuando se decreten *otras pruebas*, añade un presupuesto no contenido en la norma nacional. (subrayado fuera de texto) - (Sentencia del 7 de junio de 2012, expediente 18163).

4. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS FÉRREAS, YA SEA



DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS ANÁLOGA A LA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES, SUJETA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- En el presente caso, el bien de que se trata, es decir, aquél sobre el cual versa el objeto del contrato operativo, es básicamente la línea, corredor o vía férrea para un tramo en particular, pues los demás bienes, como trenes, equipos y el carbón transportado, son suministrados por la actora.
- El corredor férreo es considerado un inmueble (en este caso por destinación) e incluye las zonas contiguas, aledañas y anexas, tal como lo reconoció la Corporación en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil¹. (**Sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente 18015**).

5. NIEGA NULIDAD DE LOS DECRETOS 3146 Y 3234 DE 2004, EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL, POR MEDIO DE LOS CUALES SE FIJAN GRAVÁMENES ARANCELARIOS A IMPORTACIONES PROCEDENTES Y ORIGINARIAS DE CHILE

La Sala enfatizó:

- En cuanto a la *falsa motivación* aludida por la actora, los decretos no se fundamentan en razones engañosas, ni simuladas, ni contrarias a la realidad; obedecen a una causa justificada, esto es la orden del *Grupo Arbitral*², el cual dispuso que Chile debía restituir, respecto de las preparaciones y mezclas alimenticias de origen colombiano, las condiciones de acceso vigentes a la fecha de suscripción del Protocolo Modificatorio al ACE No. 24 (cero arancel).
- La Comisión Administradora del ACE No. 24, mediante Resolución 5 del 27 de julio de 2006, puso fin a la controversia originada por la restricciones impuestas por Chile al azúcar y a las mezclas de azúcar; en ella Colombia se comprometió a levantar

¹ Concepto 1484 del 20 de marzo de 2003, C.P. Susana Montes de Echeverri

² Mecanismo de solución de controversias previsto en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 24 suscrito con la República de Chile



las medidas adoptadas en los decretos acusados y en consecuencia expidió el Decreto 2777 del 17 de agosto de 2006, por medio del cual se derogaron las normas demandadas, los cuales fijaron gravámenes arancelarios a importaciones procedentes y originarias de Chile. **(Sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente 15895).**

6. LA SANCIÓN DEBE OBEDECER A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

- Esto implica que la infracción administrativa por la comisión de errores en la información sólo se sanciona cuando se cause daño al Estado. En consecuencia, los errores formales en que incurran los obligados a presentar información en medios magnéticos no tienen por sí mismo la vocación de tipificar una infracción administrativa sancionable.
- Sin embargo, si en virtud de estos errores se imposibilita la labor de fiscalización de la Administración, sí pueden ser objeto de sanción, evento en el cual, la autoridad tributaria deberá explicar en qué medida se obstruyó esa labor. **(Sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente 17918).**

7. LA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA NO PUEDE RESOLVERSE CON FUNDAMENTO EN NORMAS DECLARADAS NULAS O INEXEQUIBLES

- En ese evento, lo que ocurre es que, simplemente, el caso se resuelve con las normas que le sean aplicables y que se encuentren vigentes. Por eso, no es que la sentencia se aplique de manera retroactiva a la situación jurídica no consolidada, sino que se aplica de manera inmediata en el sentido de dejar de aplicar la norma declara nula. **(Sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente 17824).**

8. LAS PRESUNCIONES SON AQUELLOS HECHOS QUE LA LEY TIENE POR CIERTOS SIN NECESIDAD DE QUE SEAN PROBADOS



- La presunción implica establecer como cierto y verdadero un hecho desconocido, a partir de circunstancias conocidas. El artículo 66 del Código Civil define la presunción en los siguientes términos:

“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.

- De la anterior definición legal se desprende que las presunciones pueden ser *de derecho* y *legales*. Las primeras están expresamente definidas en la Ley y no admiten prueba en contrario. Las segundas son las que se enuncian como *“se presume”* y admiten prueba en contrario. **(Sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente 17684)**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

08 de agosto de 2012